

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Los suscritos Diputados **NORMA CORDERO GONZALEZ, RAÚL DE LA GARZA GALLEGOS, FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, MATILDE INOCENCIA GARCIA RANGEL, GELACIO MÁRQUEZ SEGURA, MARIA GUADALUPE SOTO REYES, VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS y MARÍA LEONOR SARRE NAVARRO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 67 apartado 1, inciso e) de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, nos permitimos presentar **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, REFORMA LOS ARTÍCULOS 356, 357, 358, 359, 360, 361 Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 357 BIS, 358 BIS, Y 361 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS** al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La amplia protección del derecho a la vida constituye uno de los objetivos del sistema internacional de protección de los derechos humanos, **nada ni nadie puede impedir la justa defensa de la vida cuando es amenazada**, por ende existe el compromiso de legislar y promover la defensa en favor de ella, desde el primer instante de su concepción hasta su fin natural.

En fecha 8 de Diciembre del año 2009, los diputados integrantes de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentaron ante el Pleno de esta soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman diversos artículos de la Constitución Política Local y del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

Dicha iniciativa pretende **reconocer, proteger y garantizar el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación**, hasta su muerte natural, sin derogar las excusas absolutorias ya previstas en la legislación penal del Estado.

Además de Facultar al juez para sustituir la pena de prisión prevista para la mujer que voluntariamente procure su aborto, por un tratamiento médico integral. Previendo que el tratamiento será previsto por las Instituciones de Salud del Estado y tendrá como objeto apoyar a las mujeres a superar los efectos causados como consecuencia del aborto provocado.

Así mismo, propone aumentar las penas previstas para quien haga abortar a una mujer; así como cuando este sea provocado por un médico, partero o enfermero.

Lo anterior permitió a este órgano legislativo la competencia para debatir y resolver la procedencia o improcedencia de esta acción legislativa de gran relevancia para el otorgamiento de garantías individuales que debe contar todo ser humano, **pero a la vez resulta sumamente cuestionable por su pretensión de abrir la posibilidad de sustituir**

una pena privativa de libertad a cambio de un tratamiento médico integral.

Los Diputados del Grupo Parlamentario de Acción Nacional atendiendo a nuestra responsabilidad histórica de ser un precursor del Derecho a la Vida desde el momento de su concepción hasta su fin natural, deseamos manifestar que **la posición de nuestro partido es muy clara y firme a favor de la vida**, todos los órganos directivos y toda su militancia nos unimos a la defensa de la vida, de las mujeres y de los niños y que por ser un valor fundamental, se le debe de dotar de mayor protección jurídica.

Por Congruencia a nuestra doctrina, el Grupo Parlamentario de Acción Nacional, coincide y se suma a los diputados promoventes de la presente acción legislativa, para que la **irrestricada Defensa del Derecho a la Vida, la preservación de la familia y sus valores**, se encuentren ampliamente sustentados en nuestro marco jurídico.

La razón decisiva para no resignarse ante el aborto es, más en general, de frente a la destrucción de seres humanos en estado embrionario se trata de “seres humanos”, es decir, necesariamente, de “sujetos” de “personas” particularmente frágiles y pobres que deben ser tratadas como tal.

Pero más allá de tratarse de una doctrina partidista, la tutela del Derecho a la Vida desde la concepción, es una cuestión también

de Estado, porque el mismo fundamento de éste y de la comunidad internacional es la protección y la promoción de la dignidad de cada ser humano.

En la vigilia de las últimas elecciones políticas la propuesta de una moratoria sobre el aborto paralela a la moratoria de la pena de muerte, intentaba promover una integración de la declaración universal de los derechos del hombre agregando que el derecho a la vida es reconocido desde la concepción.

Lo anterior dio origen a movilizaciones a nivel mundial poniendo en marcha campañas de comunicación en favor del derecho con gran trascendencia como por ejemplo La Conferencia Episcopal Española (CEE), que este año lleva por lema: “¡Es mi vida!... Está en tus manos”, misma que tiene como objetivos principales, según indica la Conferencia Episcopal, “seguir dando voz a los que van a nacer para defender su derecho a la vida y ofrecer apoyo real a las mujeres gestantes que se encuentran en dificultades”.

Quedando así confirmado, que el Estado no puede erigirse en árbitro de la vida humana; y si lo hace, deja de ser garante del bien común y su tutela queda deteriorada.

Por todo lo anterior, respecto a las propuestas de reformas al Código Penal en el Estado por parte de los diputados de las fracciones parlamentarias antes referidas, en cuanto a la tipificación, penalidad y opción de sustituir las sanciones establecidas en cuanto al delito de Aborto **deseamos realizar las siguientes consideraciones** para la reflexión de este ente legislativo antes de la emisión de un dictamen que sea sometido al Pleno, promoviendo la presente Iniciativa de Decreto que sea tomada para complementar la iniciativa antes descrita de los diputados de Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Primeramente, cabe mencionar que **la reacción jurídico-penal** es la respuesta que el legislador como representante de una comunidad prevé en aquellos casos en que se lleven a cabo conductas que atenten contra bienes jurídicos fundamentales del hombre y que se determinará al caso en concreto por la autoridad judicial y consistirá en la privación de bienes o derechos del sujeto infractor, llevada a cabo por la autoridad ejecutora.

Ahora bien, la punibilidad es la conminación de privación o restricción de bienes al autor del delito formulada por el legislador para la prevención general y determinada cualitativamente por la clase de bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste.

Por ende la punibilidad es conminación de retribución penal formulada por el legislador para la defensa de intereses sociales determinados que se busca tutelar. Tiene como objetivo que los miembros de una comunidad no realicen conductas antisociales a través del establecimiento de penas que constituyen una amenaza.

En cuanto a la legitimación de la punibilidad, la primera pregunta que surge es: qué puede prohibir el legislador, es decir, qué conductas deben ser conminadas con la amenaza penal.

La sanción penal debe crearse sólo cuando sea necesario para asegurar las condiciones que hagan posible la convivencia social. Cabe aclarar que la necesidad de la existencia de la ley penal no surge de la voluntad legislativa, los ejes definitorios están dados por las perspectivas observables de la vida en sociedad, ya que existen conductas que atentan contra bienes tales como la salud, la libertad o como es el caso, **de la vida, éstas conductas de no ser prohibidas, nos harían vivir en la ley de la selva.** Las normas penales no evitarán por completo dichas conductas, pero alguna influencia han tenido en la preservación de una coexistencia civilizada.

En este sentido la iniciativa promovida por los diputados del Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza propone facultar al juez para sustituir la pena privativa de libertad prevista para la mujer que aborta, por tratamiento médico integral.

Al respecto, se considera necesario citar lo que en la parte de Exposición de Motivos, menciona la citada Iniciativa:

“No podemos cerrar los ojos ante las pruebas tangibles que evidencian el menosprecio por la vida del ser humano y de las cuales somos testigos hoy en día, por lo que debemos actuar a favor del reconocimiento y protección que el Estado está obligado a hacer respecto al derecho a la vida de todo ser humano, lo cual debe ser en forma plena y expresa, sin condición alguna.”

...

“El delito de aborto en diversas épocas de la historia ha sido considerado como delito, en nuestro país se ha legislado con el propósito de inhibir cualquier conducta que atente en contra de la vida humana...”

Resulta contradictorio que por una parte, se pretenda reconocer y garantizar el derecho a la vida desde el momento mismo de la fecundación hasta la

muerte natural y por otra parte, se proponga facultar al juez para sustituir, en caso de aborto, la pena de prisión por tratamiento médico integral, en la iniciativa el grado de severidad de la sanción propuesta para la comisión del delito de aborto, disminuye notoriamente de pena de prisión a tratamiento médico integral, por lo que la intimidación que se pretende crear para inhibir la conducta, será mucho menor y el efecto que se puede llegar a tener es la amenaza de una sanción menor y en consecuencia, la comisión del delito con facilidad.

Por lo anterior, los promoventes proponemos instaurar el "*Tratamiento médico integral*" en el Código sustantivo penal, ya que actualmente no existe, pero no como sanción sino como apoyo médico-psicológico, quedando asegurada la obligatoriedad de dicho tratamiento.

Por otra parte, si consideramos **adicionar otra sanción como lo es trabajo a favor de la comunidad, que provoque un efecto intimidatorio en la comisión del aborto**, sugiriendo acotar esa facultad, en caso de reincidencia, es decir, en el caso de mujeres que reincidan en la comisión del aborto, establecer que ya no sean candidatas a la sustitución de la pena.

Siendo el artículo 358 el propuesto para avocarse a la regulación y sanción de la mujer embarazada que provoca su aborto o solicita a un tercero que se lo practique, pero con la novedad de que se autoriza la conmutación de la pena privativa de libertad por el trabajo a favor de la comunidad, en beneficio de las mujeres embarazadas menores de edad, incapaces o en situación de pobreza extrema, para permitirles que continúen con sus estudios o que puedan realizar una actividad lícita que les retribuya un ingreso para poder salir adelante.

Tomando en consideración la diversidad de actores y causas que pueden darse en la comisión del delito de aborto, se estimó conveniente revisar su tipo penal para precisar algunas modalidades, agravantes y atenuantes, que sirven para mejorar la graduación de las penas.

En el artículo 359 se propone subsanar el vacío existente hasta la fecha, que se refiere a la coacción que en algunos casos ejercen los cónyuges, concubinos, parejas sentimentales o familiares para hacer abortar a la mujer embarazada y que solía quedar impune.

Aclarando que la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la mujer embarazada a la que se provoca el aborto, incluyen la obligación específica de pagar los tratamientos curativos para su recuperación física, psíquica y emocional, ya que por lo general, presentan secuelas como el denominado síndrome post aborto.

Por otra parte, se añade el artículo **357 Bis** al citado ordenamiento, para establecer el ánimo de lucro, engaños, amenazas y violencia física o moral como agravantes en la comisión del delito de aborto.

Adicionalmente, se especifican las sanciones por la participación de los médicos, enfermeras, practicantes, comadronas y parteras, bajo un esquema proporcional de destitución, suspensión y privación definitiva para la prestación de los servicios de salud, con las salvedades previstas en las excusas absolutorias aceptadas en la mayoría de las entidades federativas.

Finalmente, se dejan intocables las excusas absolutorias preexistentes para no criminalizar a la mujer que sufre un aborto como consecuencia de una conducta culposa, a la que ha sido víctima del delito de violación y cuando corre peligro su vida. Para concluir con una propuesta de sanción para

aquellas personas que promuevan o inciten a otros a la comisión de este delito, para disuadirlos de hacer apología de una conducta antijurídica.

Ahora bien, estar en contra del aborto no es estar en contra de las mujeres y de las madres. Eso la sociedad lo va comprendiendo, la presente propuesta en ningún momento atenta contra los derechos de las mujeres hablando sobre la decisión de lo que deseen realizar con su cuerpo, pero en este caso no se trata de un solo cuerpo, ya que si hablamos de un embarazo, por consecuencia existe una vida más dentro de la mujer y por lo tanto estamos hablando de dos vidas, dos cuerpos distintos.

Compañeros Diputados, es evidente que el primer derecho humano, fundamento de todos los demás derechos, **es el de la vida**. Una persona no puede ser sujeto de libertad, de justicia, si no tiene vida, por ende debemos tutelar la dignidad y la vida de cualquier persona, independientemente de razones de sexo, edad, religión, posición social o condición física. Todo ser humano merece el reconocimiento de sus derechos.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, REFORMA LOS ARTÍCULOS 356, 357, 358, 359, 360, 361 Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 357 BIS, 358 BIS Y 361 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma y adiciona el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16.- Son habitantes del Estado todas las personas que residen en su territorio, sea cual fuere su estado y condición.

El pueblo de Tamaulipas establece que el respeto a las libertades y derechos fundamentales constituye la base y el objeto de las instituciones públicas y sociales. En consecuencia, el Estado de Tamaulipas reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación hasta su muerte natural; esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya previstas en la legislación penal. Asimismo en el Estado toda persona goza de las garantías individuales reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que la misma establece; y disfruta de las libertades y derechos fundamentales contenidos en los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En Tamaulipas...

Al efecto...

En el ejercicio...

En los...

ARTICULO SEGUNDO:.- Se reforma los artículos 356, 357, 358, 359, 360, 361 y se adiciona los artículos 357 bis, 358 bis y 361 bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 356.- Comete el delito de aborto el que priva de la vida al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Artículo 357.- A la persona que provoque la muerte del producto de la concepción de una mujer embarazada, se le impondrán:

I.-De cuatro a seis años de prisión, cuando provoque el aborto con el consentimiento de la mujer embarazada que sea mayor de edad;

II.-De cuatro a ocho años de prisión, cuando provoque el aborto a solicitud o ruego de la mujer embarazada y ésta sea menor de edad o incapaz;

III.-De cinco a siete años de prisión, cuando provoque el aborto sin el consentimiento expreso de la mujer embarazada y ésta sea mayor de edad;

IV.- De seis a nueve años de prisión, cuando provoque el aborto sin la anuencia de la mujer embarazada cuando sea menor de edad o incapaz;

La persona que provoque el aborto, además de la pena privativa de libertad, tendrá la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados, que incluyen la imposición específica de pagar los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud física, psíquica y emocional de la mujer embarazada a la que se haya provocado el aborto.

Artículo 357 Bis.- Las penas previstas para el delito de aborto se incrementarán hasta en una tercera parte, cuando se actualice cualquiera de las siguientes agravantes:

I.-Cuando la persona provoque el aborto de la mujer embarazada con ánimo de lucro;

II.-Cuando la persona provoque el aborto de la mujer embarazada mediante engaños o amenazas;

III.-Cuando la persona provoque el aborto haciendo uso de la violencia física o moral en contra de la mujer embarazada.

Artículo 358- A la mujer embarazada que se provoque un aborto o solicite a otra persona que se lo provoque, se le impondrán de uno a cinco años de prisión.

En el supuesto de que la mujer embarazada sea menor de edad, o sea mayor de edad en situación de pobreza extrema, y se provoque un aborto o solicite a otra persona que se lo provoque, el Juez podrá conmutar la pena privativa de libertad antes señalada por una sola pena de 480 a 960 horas efectivas de trabajo a favor de la comunidad.

El Juez determinará el lugar y horario en que se prestará el trabajo a favor de la comunidad, para permitir que la mujer en cuestión continúe sus estudios o desarrolle una actividad lícita que le retribuya un ingreso. Las autoridades responsables de la ejecución de las penas establecerán los métodos para el control efectivo del cumplimiento del trabajo a favor de la comunidad.

No se concederá el beneficio de conmutar la pena privativa de libertad por trabajo a favor de la comunidad a la mujer que reincida en la comisión del delito de aborto.

Artículo 358 Bis.- A la mujer embarazada que se provoque un aborto o solicite a otra persona que se lo provoque, deberá sujetarse a un tratamiento médico integral.

El tratamiento referido en este precepto será provisto por las Instituciones de Salud del Estado y tendrá como objeto apoyar a las mujeres a superar los efectos causados como consecuencia del aborto provocado, así como reafirmar los valores humanos por la maternidad ayudando al fortalecimiento de la familia.

Artículo 359.- Al cónyuge, concubino, pareja sentimental o familiar de la mujer embarazada que engañe, amenace o ejerza violencia física o moral contra ésta última, para que se provoque un aborto o permita que otro se lo provoque, se le impondrán de uno a cinco años de prisión.

Artículo 360.- Si el aborto lo causare un médico, enfermera o practicante, se le destituirá del empleo, cargo o comisión que ocupe dentro de la administración pública.

Al médico, enfermera, practicante, comadrona o partera que cometa el delito de aborto con el consentimiento o anuencia de la mujer embarazada, se le suspenderá del ejercicio de su profesión, técnica u oficio por el mismo plazo que dure su pena privativa de libertad. Y se le privará de manera definitiva e irreversible para ejercer su profesión, técnica u oficio cuando provoque el aborto de la mujer embarazada, sin su consentimiento expreso o anuencia.

La reincidencia del médico, enfermera, practicante, comadrona o partera en la provocación del aborto de una mujer embarazada con el consentimiento expreso o anuencia de ésta última, será suficiente para que se le prive de manera definitiva e irreversible para ejercer su profesión, técnica u oficio; sin detrimento de las demás sanciones a que se haga acreedor.

No se sancionará al prestador de los servicios de salud que provoque el aborto de la mujer embarazada cuando se actualice alguna de las excusas absolutorias previstas en este ordenamiento y se cumplan las formalidades del procedimiento.

Artículo 361.- El delito de aborto admite las siguientes excusas absolutorias:

I.- Que el aborto sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada;

II.-Cuando el embarazo es resultado de una violación;

III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora;

Los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

Artículo 361 Bis.- Al que públicamente promueva o incite a la comisión del delito de aborto, se le impondrán de uno a dos años de prisión y 300 días de multa. Salvo que, lo realice con ánimo de lucro, en cuyo caso la pena será de dos a tres años de prisión y 500 días de multa.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE;

DIP. NORMA CORDERO GÓNZALEZ

DIP. RAUL DE LA GARZA GALLEGOS

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA

Matilde C. Garcia Rangel
DIP. MATILDE INOCENCIA GARCIA RANGEL

Gelacio Márquez Segura
DIP. GELACIO MÁRQUEZ SEGURA

Maria Guadalupe Soto Reyes
DIP. MARÍA GUADALUPE SOTO REYES

Vicente Javier Verástegui Ostos
DIP. VICENTE JAVIER VERÁSTEGUI OSTOS

María Leonor Sarre Navarro
DIP. MARÍA LEONOR SARRE NAVARRO

Coordinadora del Grupo Parlamentario de Acción Nacional

Del H. Congreso del Estado.

H. Congreso del Estado.

Cd. Victoria, Tamaulipas, 18 de Marzo de 2010